



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 4 7 / 2 0 1 3

(Sección 2ª)

La Laguna, a 22 de febrero de 2013.

Dictamen solicitado por la Sra. Alcaldesa-Presidenta del Ayuntamiento de Antigua en relación con la *Propuesta de Resolución por la que se acuerda la revisión de oficio por la que se declara la nulidad de los Acuerdos del Pleno del Ayuntamiento adoptados los días 21 de enero de 2009, 25 de marzo y el 27 de mayo de 2009, que revocó los anteriores, en cumplimiento de lo dispuesto en la Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo, nº 5, de los de Las Palmas de Gran Canaria, que declaró la anulación del último de los Acuerdos citados (EXP. 45/2013 RO)*.*

F U N D A M E N T O S

I

1. Por escrito remitido el 6 de febrero de 2013, por la Alcaldesa-Presidenta del Ayuntamiento de Antigua, al amparo de los arts. 11.1.D.b), 12.1 y 20.1 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC), se solicita preceptivamente Dictamen en relación con la Propuesta de Resolución de revisión de oficio, de los Acuerdos adoptados por el Ayuntamiento-Pleno en sesiones celebradas el 21 de enero de 2009, por el que "liberaba" únicamente al Alcalde; el 25 de marzo de 2009 por el que se desestimaba el recurso de reposición planteado; y el 27 de mayo de 2009, por el que se revocaban ambos acuerdos.

2. La legitimación de la Alcaldesa para solicitar el Dictamen, su carácter preceptivo y la competencia del Consejo para emitirlo resultan de los artículos 11.1.D.b) y 12.3 LCCC, en relación el primer precepto con el artículo 102.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC).

* **PONENTE:** Sr. Lazcano Acedo.

3. La declaración de nulidad contenida en la Propuesta de Resolución se fundamenta en el art. 62.1.b) LRJAP-PAC, al considerar la Administración solicitante que el Acuerdo de 21 de enero de 2009, por el que el Pleno del Ayuntamiento acordó liberar únicamente al Alcalde, fue dictado por un órgano manifiestamente incompetente por razón de la materia o del territorio, según lo dispuesto en el art. 75.5 de la Ley 7/1985, reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL).

4. La ordenación de la revisión de oficio de las disposiciones y los actos nulos se contiene en el art. 102 LRJAP-PAC; la propuesta está referida a los actos que incurran en alguna de las causas de nulidad del art. 62.1 LRJAP-PAC y que, además, sean firmes en vía administrativa, firmeza que se acredita en las actuaciones obrantes en el expediente.

5. En lo que a los hechos se refiere, el día 21 de enero de 2009, se acordó "liberar" al Alcalde, lo que implicaba que se eliminaban todas las dedicaciones exclusivas de la totalidad de los Concejales y, por tanto, las retribuciones correspondientes a las mismas, exceptuando las correspondientes a dicho Alcalde, para con ello sostener el requerido rigor presupuestario exigido a las Administraciones Locales.

El día 25 de marzo, se adoptó el Acuerdo plenario por el que se desestimó el recurso de reposición interpuesto al respecto por el Alcalde y el 27 de mayo de 2009, se tomó Acuerdo por el que se revocaban los anteriores.

Contra este último Acuerdo se interpuso recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo, nº 5, de los de Las Palmas de Gran Canaria, cuya Sentencia de 13 de septiembre de 2011 anuló el acuerdo plenario de 27 de mayo de 2009. De esta sentencia tomó razón el Ayuntamiento-Pleno el 24 de noviembre de 2011.

II

1. En lo que se refiere al procedimiento, es preciso tener en cuenta que, al igual que el procedimiento anterior, sobre cuya Propuesta de Resolución recayó el Dictamen 468/2012, de 16 de octubre, por el que se declaró su caducidad, el actual procedimiento también se ha iniciado de oficio por la Administración.

En relación con ello, constan en el expediente anterior las solicitudes de revisión de oficio de varios interesados, que no fueron resueltas, si bien las fechas de entrada de las mismas al registro de la Administración, los días 5, 6 y 7 de junio de 2012, son posteriores al Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Antigua, adoptado el 2 de

febrero de 2012 por el que se acordó la incoación del procedimiento de revisión de oficio, pese a constar en las solicitudes referidas fechas anteriores a dicho Acuerdo y a dicha presentación, siendo ajenos al asunto que nos ocupa los motivos de tal discordancia.

A mayor abundamiento cabe señalar que tales solicitudes debieron ser tramitadas correspondientemente, pero tal omisión y la irregularidad que ella implica no suponen obstáculo alguno para que este Consejo Consultivo entre en el fondo del asunto.

2. Este procedimiento se inició por Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Antigua el 29 de noviembre de 2012, por el que se acordó declarar la caducidad del procedimiento anterior y la incoación de oficio del actual procedimiento, habiéndose tramitado de forma correcta.

III

1. En lo que se refiere al fondo del asunto planteado, la cuestión a dilucidar es la de si los Acuerdos referidos incurren en la causa de nulidad de pleno derecho prevista en el art. 62.1.b) LRJAP-PAC, siendo necesario para ello tener en cuenta lo expuesto en la Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo, nº. 5, de los de Las Palmas de Gran Canaria, cuya aplicación ha dado lugar al presente procedimiento de revisión de oficio.

Así, en la misma se afirma que "(...) el acto es nulo de pleno derecho por haberse dictado por órgano manifiestamente incompetente para ello. De modo que tratándose de un motivo de nulidad de pleno derecho y no de simple anulabilidad, debió procederse a su revisión por los trámites del artículo 102 de la Ley 30/92 y por ello, procede anular el acto impugnado, y ello es así porque los Acuerdos impugnados revocaron el acuerdo inicial siguiendo la vía del art. 105, el cual está previsto para la revocación de los actos de gravamen anulables, pero no para los actos nulos de pleno derecho".

2. No ofrece duda que el Acuerdo del Pleno inicial, que determinó que sólo el Alcalde fuera remunerado por dedicación exclusiva, excluyendo a la totalidad de los Concejales, que debían cesar en la percepción de los emolumentos correspondientes, es nulo de pleno derecho, como se afirma en dicha Sentencia, pues el art. 75.5 LBRL dispone que "(...) los acuerdos del Presidente de la Corporación determinando los miembros de la misma que realizarán sus funciones en régimen de dedicación

exclusiva o parcial", de modo que el Pleno no ostenta competencia a tales efectos, quedando limitada su competencia a determinar en el Presupuesto General la cuantía global de las retribuciones, indemnizaciones y asistencias a que hace referencia el precepto.

3. Finalmente, en el trámite de audiencia, una de las interesadas solicitó una indemnización de 55.337,88 euros, cantidad que entendió que debía reintegrar a la Administración, pues la misma representa la totalidad de las percepciones que por dedicación exclusiva le fueron abonadas desde el Acuerdo objeto de revisión.

En relación con ello, cabe afirmar que son ciertas las alegaciones realizadas en el Informe jurídico emitido por la Administración al respecto, puesto que se procede a anular por el procedimiento de revisión de oficio el Acuerdo que determinaba que los Concejales no podían percibir tales retribuciones, de tal manera que, al dejar sin efecto el mismo se entiende que la interesada tenía derecho a percibir la referida cuantía en concepto de dedicación exclusiva y no corresponde su devolución y, por tanto, tampoco que se le indemnice con tal cantidad.

4. Por lo tanto, dichos Acuerdos, el inicial y el que lo confirmó con posterioridad, son nulos de pleno derecho por incurrir en la causa de nulidad establecida en el art. 62.1.b) LRJAP-PAC, sin olvidar que, como se estableció en la Sentencia referida, el último de los Acuerdos, el que revocó los anteriores, también es nulo de pleno derecho, pues procedía la revisión de oficio regulada en el art. 102 LRJAP-PAC y no la revocación prevista en el art. 105, por lo que dicho acuerdo incurre en la causa de nulidad del 62.1.e) LRJAP-PAC.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución objeto de este Dictamen es conforme a Derecho en base a lo anteriormente expuesto y procede la revisión de oficio pretendida.